

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 23 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 519

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00078-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Jair Arroyave Zapata
Demandada: Lina María Murillo Catamusca

Este Despacho mediante auto No. 417 de fecha 04 de marzo del presente año, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa por contener un defecto formal que debía ser objeto de corrección y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma, sin embargo, dentro de dicho término dicha parte guardó silencio.

Siendo entonces que no se corrigió la demanda en el defecto señalado en proveído antecedente, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor JAIR ARROYAVE ZAPATA por conducto de apoderado judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de estén auto.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Sim

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 049
de hoy 24/03/2022

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975718186b35510cef552375379a137519c1bf835fa013080a56d65239c1ab44**
Documento generado en 23/03/2022 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>